Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho
Radicado No: 70 001 33 33 006 2.020 00122 00[1]
Convocante: Carlos Alberto Fierro Arroyo
Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto que aprueba la conciliación radicada en la Procuraduría 104 Judicial I con el No. 15.806 el 22 de mayo de 2.020. Tema: Reconocimiento de la sanción moratoria a docente oficial por el pago tardío de las cesantias (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

Convocante: Carlos Alberto Fierro Arroyo, identificado con la C.C. No. 92.131.081, quien actuó a través de apoderada facultada para conciliar, reconocida como tal por el agente conciliador.

[1] El expediente lo integran las actuaciones que están registradas en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

Convocadas:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de su representante legal/judicial, apoderado general[2] y apoderados sustitutos, facultados para conciliar, reconocidos por el agente conciliador.

Departamento de Sucre, quien actuó a través de apoderada reconocida por el agente conciliador.

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

El convocante en su condición de docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 19 de abril de 2.018.

La entidad decidió la solicitud mediante la Resolución No. 761 del 19 de julio de 2.018.

El 2 de agosto de 2.018 venció el término legal que la entidad convocada tuvo para pagarle al convocante las cesantías.

[2] Dr. Luis Gustavo Fierro Maya actuó como representante legal judicial de la entidad, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica delegado para ese fin mediante las Resoluciones 15.068 del 28 de agosto de 2008 y 2029 del 4 de marzo de 2009. El Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a quien se le otorgó poder general mediante las E.P. No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, No. 480 del 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, No. 1230 del 11 de septiembre de 2.019 de la misma notaría.

La entidad convocada pagó las cesantías el 29 de octubre de 2.018.

Por tanto, se produjo una mora de 88 días.

La parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

La entidad convocada no respondió.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en la Ley 1.071 de 2.006, indexada.

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

La parte convocante afirmó, que el acto administrativo ficto desconoce las normas anteriores, porque ella tiene derecho a que la

entidad convocada le reconozca y pague 88 días de mora, que equivalen a $5.633.144, tomando en cuenta el salario diario de $64.013.

1.2. Lo conciliado.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo concepto favorable de su comité de conciliación y defensa judicial, y actuando a través de su apoderado sustituto facultada para conciliar en los términos indicados por la entidad, ofreció lo siguiente:

No. de días de mora	86
Asignación básica	$ 1.920.390
Valor de la mora	$ 5.505.118
Valor a conciliar	$ 4.954.606 (90%)

No reconoció indexación.

Ofreció pagar la suma anterior, un mes después de la fecha en la que se comunique el auto que apruebe la conciliación.

La parte convocante aceptó la propuesta.

1.3. Concepto de la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El señor Procurador expresó que, el acuerdo está formalmente ajustado a derecho, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

Consideró además, que la conciliación cumple los siguientes requisitos: (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Además precisó, que la conciliación se ajusta a la sentencia de unificación SUJ-012 –S2 del 18 de julio de 2.018 proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de modo que favorece al patrimonio público porque es menos onerosa de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, en relación con el cual existe una alta probabilidad que sea condenatorio a la entidad.

2. Consideraciones.

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2.011, y el art. 24 de la Ley 640 de 2.001.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderada facultada para conciliar. El poder correspondiente fue reconocido por el agente conciliador mediante auto del 2 de junio de 2.020 que admitió la solicitud de conciliación.

La entidad convocada actuó a través de su representante legal judicial, apoderado general facultado para conciliar y apoderado sustituto facultado para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad. Los poderes fueron reconocidos en audiencias del 28 de julio de 2.020 y 27 de agosto de 2.020.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1.437/11).

2.4. El término para el ejercicio de dicho medio de control no ha caducado (art. 164 numeral 1, literal d) Ley 1.437/11), dado que la parte convocante el día 21 de octubre de 2.019 presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, entidad competente (Ley 91 de 1.989, art. 56 Ley 962 de 2.005[3] y Decreto 2831 de 2.005), solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías; solicitud que no fue resuelta por la entidad, en consecuencia, se configuró un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo (art. 83 Ley 1.437/11), cuya nulidad se puede pretender en cualquier tiempo.

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación, este es el derecho que tiene la parte convocante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, es conciliable, dado que se trata de un derecho de contenido económico, no es un derecho laboral mínimo e irrenunciable y es un derecho desistible.

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

[3] Derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, publicada en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2019.

El derecho a la sanción moratoria sobre el cual recayó la conciliación tiene su fuente normativa en la Ley 1.071 de 2.006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1.995, y su fuente jurisprudencial en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2.018 del 18 de julio de 2.018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

i) Resolución No. 761 del 19 de julio de 2.018 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, a través de la cual le reconoció al convocante las cesantías.
ii) Documento expedido electrónicamente por la entidad convocada a través de la Fiduprevisora S.A. relacionado con el pago de las cesantías al convocante.
iii) Petición presentada por la parte convocante el 21 de octubre de 2.019 ante la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.
iv) Certificado expedido el 27 de agosto de 2.020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

v) Documento expedido electrónicamente el 20 de mayo de 2.020 "Humano en línea" de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, correspondiente a lo que el convocante devengó el mes de agosto de 2.018.

2.6.2. Resultado del análisis probatorio

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

El 19 de abril de 2.018 la parte convocante en su condición de docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales ante la entidad convocada.

La entidad convocada resolvió la petición a través de la Resolución No. 761 del 19 de julio de 2.018, extemporáneamente, ya que el término de quince (15) días que tenía para decidir la petición, venció el 11 de mayo 2.018.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1.437 de 2.011, por tanto, el término de diez (10) días para la ejecutoria del acto administrativo venció el 28 de mayo de 2.018.

Así las cosas, el 3 de agosto de 2.018, venció el término de 45 días que tenía la entidad convocada para pagar las cesantías.

La parte convocante tuvo a disposición el valor de sus cesantías parciales el 29 de octubre de 2.018.

Por tanto, desde el 4 de agosto de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) hasta el 28 de octubre de 2.018 (día anterior a la fecha en que la parte convocante tuvo a disposición sus cesantías parciales) transcurrieron 86 días de mora.

En consecuencia, la parte convocante adquirió el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1.071 de 2.006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1.995, y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2.018 del 18 de julio de 2.018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Además, dado que el 21 de octubre de 2.019, la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no se le ha extinguido por prescripción el derecho a que reciba su pago, pues la petición se presentó dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del derecho (art. 151 del Código de Procedimiento

Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación CE SUJ004 del 25 de agosto de 2016[4])

2.7. Considerando lo anotado en los numerales anteriores, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.8. El juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de error, fuerza o dolo.

También, precisa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)[5] que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, si es demandada, dado que se demostró que la parte convocante tiene derecho a que se le reconozcan 86 días de sanción moratoria, que equivalen a la suma de $5.505.118.

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Concejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

[5] Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

De esa suma la parte convocada ofreció la cantidad de $4.954.606 (90%). La renuncia a un porcentaje del valor del derecho a la sanción moratoria, así como la renuncia a la indexación no afecta los derechos laborales mínimos e irrenunciables de la parte convocante, y beneficia al patrimonio público.

3. Decisión.

3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 31 de agosto de 2.020, entre Carlos Alberto Fierro Arroyo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada en esa entidad con el No. 15.806 el 22 de mayo de 2.020.

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d900c8bcc95d0e48577d0637b030f14c4826fe930233b0055c0434b049c002c4
Documento generado en 15/02/2021 12:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica